

§ 27

**Competencia determinada por el valor del pleito.**

1. *El valor del pleito y su importancia.*—Ya el derecho romano nos presentaba límites de competencia derivados del valor del pleito (p. ej. la *lex rubria* fija en quince mil sextercios la competencia de los magistrados municipales) y también el derecho germánico; pero una amplia aplicación de este criterio solo la encontramos en el derecho medioeval italiano y en los derivados de él (1).

En cuanto a los límites máximos de valor son, como ya sabemos, los siguientes (§ 20):

- 1.º Conciliadores, 100 liras (inapelabilidad hasta 50 liras): en la Colonia Eritrea 200 liras.
- 2.º *Probiviri*, (tribunales industriales) 200 liras.
- 3.º Capitanes y Oficiales de puerto, 400 liras.
- 4.º Inspectores de emigración, 50 liras.
- 5.º Pretores, 1.500 liras; en las prestaciones alimentarias, 200 liras anuales, en las contiendas por accidentes del trabajo cuando

---

(1) El valor no se considera por la ley solo como criterio de competencia, sino también para otros efectos. Así para establecer la apelabilidad del pleito (son inapelables las sentencias de los conciliadores, en contiendas cuyo valor sea *inferior a 50 liras*; de los pretores *inferior a 200 liras* cuando juzgan en las contiendas nacidas de accidentes del trabajo; de los tribunales consulares *inferior a 1.500 liras*; de las magistraturas especiales establecidas en los países castigados por el terremoto *inferior a 5.000 liras*, ley 13 Julio 1910, art. 27; del juez de la Colonia Eritrea, *inferior a 1.000 liras*; del residente en la Somalia italiana, *inferior a 500 liras*) y para establecer la forma de la citación (citación por cédula *inferiores a 100 liras*, Cód. proc. civ., art. 133); o el importe de los derechos de los procuradores (ley 7 Julio 1901, Arancel, art. 2); o de las tasas del timbre y del registro (ley sobre cancelles, 2 Julio 1903, art. 21); o la clase de papel sellado que deba usarse (en los juicios arbitrales ley 31 Julio 1911, art. 18).

se trate de inhabilidad *temporal*, inapelabilidad hasta 200 liras. En cuanto a las prestaciones alimentarias, el valor de una prestación anual de 200 liras por tiempo indeterminado sería de 2.000 liras según el art. 76. El límite de competencia del pretor aumenta por lo tanto, en este caso, hasta 2.000 liras. Entiéndase: si la prestación es *mayor* de 200 liras anuales, pero no vitalicia, si bien por tiempo *menor* de diez años, el pretor será competente aunque las varias anualidades acumuladas no excedan de 1.500 liras.

6.º Cónsules, 500 liras.

7.º Residente de la Somalia italiana, 5.000 liras, juez de la Colonia Eritrea 2.000 liras.

Naturalmente, el límite máximo de la competencia de un juez constituye el límite mínimo para el juez superior. Así el pretor no puede juzgar más que de 100, 200 o 400 liras en adelante, según que su competencia esté limitada por el conciliador, por los *pro-vibiri*, por el capitán de puerto, etc. El tribunal no puede juzgar más que de 1.500 liras en adelante; los tribunales consulares de 500 en adelante. Excepto siempre los pleitos atribuidos a tal o cual juez *sin consideración del valor*. Los tribunales no tienen límites *máximos* en su competencia por el valor.

La teoría de la competencia por el valor estudia el modo de determinar el valor de un pleito. Este estudio comprende dos problemas principales:

- 1.º ¿Sobre qué *base* se determina el valor de los pleitos?
- 2.º ¿Con arreglo a qué *criterios* se determina?

II. A) *Base para la determinación del valor*.—Es la *demanda* (Cód. proc. civ. art. 72). La demanda es el acto constitutivo de la relación jurídica procesal (§§ 3, 41, 42): la competencia por el valor, del juez, que tiene la obligación de pronunciar sobre la demanda, no puede determinarse por lo tanto, más que por la demanda misma. Como hemos visto antes (§ 8) es también la demanda la que determina el contenido de la sentencia y por consiguiente de la cosa juzgada; derivase de aquí que la competencia por el valor y la cosa juzgada son instituciones jurídicas que a menudo se tocan, como que constituyen una común circunstancia determinante.

La demanda consta (§ 1) de tres elementos: sujetos, *petitum* y *causa petendi*. En el estudio del valor solo se tienen en conside-

ración estos dos últimos elementos. El valor de la demanda no es el valor del objeto mediato de la demanda, ni de la *causa petendi* aisladamente considerados; sino de la combinación de ambos elementos, o sea, el valor de lo que se pide considerado en relación con la *causa petendi*, esto es, con la relación jurídica a base de la cual se pide; es el valor de la relación jurídica, pero dentro de los límites del *petitum* (p. ej. yo puedo pedir en juicio la entrega de un inmueble a título de arrendamiento o a título de propiedad: el objeto de la prestación es el mismo, pero no la *causa petendi*; los dos pleitos tienen un valor muy diferente).

Cuando el contenido de una relación jurídica es de tal naturaleza que la prestación puede hacerse a plazos (cantidades de dinero), la competencia del juez se determina por el valor del plazo solicitado; puesto que si bien es cierto que la demanda se funda en la relación total, ésta dedúcese en el pleito solo dentro de los límites del *petitum* del plazo (Cód. proc. civ. art. 72, 2.º §). Y si el demandado impugnando la relación sobre la cual se funda la demanda, hiciese necesaria la declaración de la existencia de la relación total, daría lugar a un pleito distinto del que surge de la primera; de aquí que el valor del nuevo pleito es distinto, y será competente para conocer del pleito el juez competente según el valor de la relación total. Pero si el plazo es solicitado como el último plazo debido (*residuo*), será determinado el valor por el del residuo, porque también el valor de la relación se reduce al del residuo. Sobre esto véanse los §§ 91, 93.

Si el valor del pleito se determina *por la demanda*, síguese de aquí que lógicamente no debe influir en la determinación del valor: *a)* la *contraprestación* que fuese debida por el actor, aunque la misma demanda del actor contuviese su oferta al demandado, a menos que—ya se entiende—el demandado en vía reconvenzional pidiese la condena del actor a la contraprestación, lo cual sería un pleito nuevo y distinto; *b)* la *excepción* o la *adhesión* del demandado, siempre que el demandado no produzca un *pleito* nuevo; *c)* el valor del objeto de la demanda, cuando sea distinto del *interés* que la demanda tiene para el actor (prenda, hipoteca y pignoración mobiliaria).

III. *Momento de la determinación del valor.*—Es el momento de la demanda judicial, según el principio de la *unidad de la re-*

**lación procesal (§ 42) (1).** En el momento en que se constituye la relación procesal, el juez debe ser competente por el valor. Las posteriores deducciones del actor no pueden influir en la competencia (§ 42) sino en cuanto sean demandas *nuevas*, las cuales, precisamente porque lo son, se consideran en el momento en que se proponen; y por lo tanto si exceden la competencia del juez elegido, no pueden juzgarse por éste. Por el contrario la *reducción* de las demandas durante el curso del pleito no despoja al juez del pleito, cuando la relación procesal fué normalmente constituida; tanto más cuanto que regularmente el juez pronuncia también sobre la parte de la demanda reducida, declarándola no ya debida o nunca debida a base de la reducción. *A fortiori* no puede tenerse en consideración la cantidad contenida en la *condena*, porque se debe ser competente para *pronunciar*; sea que se condene o que se absuelva, en todo o en parte. Así el tribunal es competente para pronunciar sobre una demanda de pago de 3.000 liras, aunque la estime solo por 1.000 liras, y la rechace por el resto: el conciliador que pronuncia sobre una demanda de 100 liras y la estima por 40 liras, produce una sentencia que es apelable (2).

No debe confundirse con el aumento de demanda el aumento de valor de la cosa demandada. Si he reivindicado el fundo corneliáno y éste crece de valor durante el pleito en el cual lo he reivindicado, mi demanda no aumenta porque la cosa que pido es siempre la misma; el aumento de valor no basta para hacer incompetente el juez regularmente elegido.

IV. *La acumulación de las demandas y el valor del pleito.*— En una citación puede haber *acumulación* de demandas (§§ 87

---

(1) «*Ubi acceptum est semel iudicium ibi et finem accipere debet.*» L. 30 *dig. de jud.* 5, 1; y sobre este texto BÜLOW, *Processeinreden und Prozessvoraussetzungen*, cit. p. 94. § 30, III.

(2) Véase Cód. proc. pen., art. 353, núm. 3, 599, núm. 3, que reconocen la facultad de apelar a la parte civil y al acusado, de las sentencias del pretor y del tribunal, por lo que se refiere a la cantidad de los daños siempre que la *demandada* exceda de 100 liras o (respectivamente) 1.500 liras.

Si al contrario el conciliador a base de una demanda inferior a 50 liras condenase a cantidad mayor, la sentencia sería también apelable (§ 41 bis II): puesto que en este caso la situación creada por la sentencia corresponde a la que se tendría con la demanda mayor.

y sigs.) La acumulación puede ser *objetiva y subjetiva*. Es *objetiva* cuando una persona propone contra otra *varias demandas*; y *subjetiva*, cuando hay varios actores contra un demandado (litisconsorcio *activo*) o un actor contra varios demandados (litisconsorcio *pasivo*) o varios actores contra varios demandados (litisconsorcio *mixto*).

*Acumulación objetiva*.—Varias demandas pueden acumularse de diferentes modos: *alternativamente* (pido la cosa *a* o la cosa *b*), *eventualmente* (pido la cosa *a*, y subordinadamente, o sea *para el caso* de que se me niegue la cosa *a*, pido la cosa *b*), o, *condicionalmente* (rescisión de venta y consignación). En estos casos es evidente que el valor del pleito es el *mayor valor* entre la cosa *a* y la cosa *b*. Pero varias demandas pueden ser acumuladas *simplemente* (pido la cosa *a* y la cosa *b*); en este caso nuestra ley distingue: si las demandas dependen *del mismo título*, se suman ambas para determinar el valor del pleito; si dependen de *títulos diferentes*, tiénese en cuenta el valor de cada uno tomado separadamente (art. 73).

*Título* no es el *documento* del cual resulta una relación jurídica, sino esta misma relación jurídica. Por lo tanto un mismo documento puede servir para consagrar varias relaciones jurídicas, o sea *varios títulos* y viceversa, un sólo título puede reunir varios documentos. Este último caso se verifica cuando para una sola obligación (por ejemplo, para el pago del precio de una venta) se expiden varias letras de cambio. Discútese vivamente si éstas deben sumarse, en tal caso, para la determinación del valor; porque aún entre aquellos, y son los más, que estiman que la letra de cambio no produce novación de la relación fundamental, hay quien cree que cada una de las letras de cambio (en cuanto hechas valer como tales) es título autónomo, incluso para los efectos de la competencia (1). Ahora bien, esto es indiscutible, si las letras de cambio se hacen valer contra el que las emite por personas extrañas a la relación fundamental o sin deducir en el pleito la relación fundamental.

El principio aceptado por nuestra ley, lleva al resultado de que, por ejemplo, el pretor es competente para conocer de varias de-

---

(1) VIVANTE, *Trattato IV*, parte 1.<sup>a</sup>, núm. 1.613.

mandas, como de diez demandas de 1.000 liras cada una, aunque sumadas den 10.000 liras, y en cambio el tribunal es incompetente para conocer de tales demandas. Dos demandas dependientes de títulos distintos, una por valor de 1.000 liras y otra de 3.000, por ejemplo, no podrían proponerse ante el tribunal, sino que una debería llevarse al pretor y la otra al tribunal, dando lugar así necesariamente a dos juicios distintos. Nuestro sistema, además da lugar a frecuentes cuestiones, cuando se trata de saber si varias demandas dependen o no de un sólo título.

Por estas razones es sin duda preferible el sistema del legislador alemán, que quiere que las demandas se sumen *en todo caso* para determinar el valor. La superioridad de este principio ha sido también reconocida por nuestro legislador, que lo ha aceptado para los juicios ante los *probiviri* (ley 15 Junio 1893, art. 9).

No se suman con las otras demandas las que son de competencia del juez elegido *sin consideración al valor*; ni siquiera se suman las demandas propuestas por el actor con las propuestas por el demandado (acción y excepción, acción y reconvencción); ni aún se suman las demandas propuestas en juicios separados que después hayan sido reunidos por el art. 229 del Reg. gen. jud., porque el art. 73 se ha dictado en la hipótesis de que las demandas hayan sido propuestas con una sola citación en un sólo juicio, como resulta de la frase «*capi di domanda*», que no puede comprender el caso de demandar propuestas en juicios separados. No obstante, si los juicios estaban pendientes ante jueces de diversa competencia por el valor, los procesos no podrán reunirse sino ante el juez de competencia superior.

En cuanto a los accesorios, es preciso distinguir. Para los *accesorios en sentido estricto*, o sea para las demandas que son distintas exteriormente de la demanda principal, pero que persiguen *el mismo interés económico* (acción derivada del crédito y acción hipotecaria; demanda de declaración del crédito y demanda de concesión de una garantía), no debe hacerse ninguna suma, precisamente porque nos encontramos ante un interés único. Para los *accesorios en sentido amplio*, o sea para las demandas que dependen de una demanda principal, pero que representan un interés económico subsistente por sí mismo (intereses, gastos, daños), distingue el art. 72 entre accesorios anteriores a la demanda y accesorios posteriores: aquellos se suman con la demanda principal, es-

tos no. La razón de esta distinción, no se encuentra sólo en el hecho, que sería difícil establecer en el momento de la demanda, a cuanto ascenderán, terminado el pleito, los accesorios; esto no siempre es verdad (1). Mas bien debe verse aquí una aplicación del principio de que la relación procesal se constituye con la demanda y de que los hechos posteriores a la demanda, deben modificar lo menos posible las condiciones de las partes en el momento de la demanda (§ 42, y el principio afín, § 5). El legislador alemán en este caso, sin recurrir a tal distinción, excluye en general los accesorios de la suma con la demanda principal (Reg. § 4).

**Acumulación subjetiva.** De la admisibilidad del litisconsorcio, trataremos más adelante (§ 88). El art. 74 dispone que «cuando varias personas pidan en un mismo juicio de *uno o varios obligados* el pago de *su parte en un crédito*, el valor del pleito se determina por la suma total». El art. 73 y el 74 combinados, tienen el modo de resolver las diversas hipótesis que pueden presentarse de pluralidad de actores o demandados:

a) Varios demandados por obligación *solidaria* o *indivisible* (el valor se determina por la totalidad de la obligación).

b) Varios demandados por obligación *divisible* (el valor se determina por la suma total).

c) Varios demandados por obligaciones *diversas*, derivadas del mismo título, el valor se determina por la suma total, según la regla del art. 73; si las obligaciones dependen de títulos diferentes, tiénese en cuenta el valor de cada una.

d) Varios actores por obligaciones divisibles (proveye expresamente el art. 74).

e) Varios actores por obligación solidaria o indivisible (aplícase *a fortiori* el art. 74).

f) Varios actores y varios demandados al mismo tiempo (se aplican las reglas precedentes).

---

(1) Por ejemplo si en el momento de la citación yo soy acreedor de un capital de 1.400 liras que rentan el 5 por 100 y de 99 liras de intereses, y si he señalado un plazo de un mes para comparecer, debo citar ante el pretor, porque mi crédito es de 1.499 liras, aunque sea cierto que en el día de la audiencia pueden haberse devengado otros intereses, que llevarían la suma total a más de 1.500 liras.

V. B) *Criterios para la determinación del valor.*—El valor de una demanda consiste en el *interés económico inmediato* que se persigue con la demanda. Cuando este valor se puede representar en dinero, la ley prescribe el modo de hacerse esta operación. Pueden idearse, en abstracto, varios sistemas: establecer presunciones *juris et de jure*; confiar la valoración al criterio del juez; dejarla a la voluntad de las partes. Nuestra ley ha aceptado todos estos sistemas. Cuando el valor de un pleito no se puede traducir en números, o no se podría hacerlo con los criterios dados por la ley, el pleito se considera de valor superior a 1.500 liras, o sea de competencia del tribunal.

La valoración debe hacerse considerando la cosa que se pide, *objetivamente*, sin tener en cuenta las circunstancias especiales que podrían influir en el valor de la demanda subjetivamente considerada (valor de afección, consecuencias de la victoria respecto del crédito comercial del actor; posible conclusión de un negocio, etc.),

a) *Relaciones jurídicas que tienen por contenido una obligación en dinero (criterios de valoración comunes).*

En estas relaciones la valoración es mucho más fácil que en otras, porque se deriva directamente de la relación en cuestión. Cuando se pide con cualquier título el pago de una cantidad de dinero, el valor de este pleito lo da la cantidad.

La ley considera separadamente el caso en que se trate de cantidades debidas periódicamente («prestación de renta de cualquier denominación»). Si se pide un plazo, el valor es el importe del plazo. Pero siendo preciso valorar la relación jurídica total, la ley distingue según que esté o no expresada en el título la suma capital. Si no lo está, determina el valor mediante:

1.º La acumulación de 20 anualidades, si la renta es perpetua.

2.º La de 10 anualidades, si la renta es vitalicia o por tiempo indeterminado, o por tiempo determinado pero superior a diez años.

3.º La acumulación de las anualidades si la renta es por tiempo menor de diez años (art. 76) (1).

---

(1) La regla de la acumulación de 20 anualidades es en relación con el interés legal del 5 por 100: o sea la capitalización al 100 por 5. Siendo en Alemania el interés legal del 4 por 100 (Cód. civ., § 246) la capitalización de las rentas perpétuas se verifica al 100 por 4, esto es mediante acumula-



El art. 77 dispone que en las contiendas *sobre la validación y continuación* de un arrendamiento, el valor se determina acumulando los *alquileres*, las *rentas*, las *mercedes* sobre las que se discute y los accesorios. Si se contiende sobre el pago de un plazo, el valor se determina por el plazo; si se pide la declaración de *nulidad* del arrendamiento o su *resolución* por morosidad o por otra causa, el valor se determina acumulando los plazos acerca de los cuales se contiende; en la acción de resolución es evidente que los plazos por los que se discute son los aún no vencidos, mas los plazos vencidos cuyo pago se haya pedido, pero que la demanda de resolución no puede referirse al pasado; pero en la acción de nulidad que fuese propuesta después de que el contrato ha tenido ejecución por algún tiempo, los plazos referidos no son necesariamente, sólo los plazos no vencidos, como entiende la mayoría. Si la demanda de nulidad además de la declaración de inexistencia de la obligación para el porvenir puede llevar a consecuencias relativas también a los plazos vencidos (p. ej., restitución al arrendatario de los plazos pagados) claro está que todos los plazos entran en discusión.

El art. 78 prevé el caso de que las prestaciones periódicas o las rentas deban pagarse en *especie*; el valor se determina entonces por el título o por la declaración del autor o por los *precios medios* del mercado más próximo al lugar de la prestación. Son tres criterios diferentes, uno subsidiario del otro.

El precio *medio* de las especies derivase de los *mercuriali* publicados por la Cámara de Comercio o por el Ayuntamiento del lugar de la prestación o de las del mercado más próximo (Código procesal civil, art. 78; Cód. com., art. 38, ley 20 de Marzo de 1910, sobre las Cámaras de Comercio, art. 5, letra *i*); pero discútese si se ha de considerar el precio medio resultante de las *mercuriali* del año corriente en el día de la demanda (precio medio *actual*) o

---

ción de 25 anualidades, y respectivamente de 12 y media si la renta es vitalicia o por tiempo indeterminado (Reg. proc. § 9). Hoy, por consecuencia de la reducción del ensayo del interés legal, que tuvo lugar por la ley 22 Junio 1905, deberá tenerse en cuenta para la determinación de la competencia, la medida de capitalización a que estaría sujeta la renta en cuestión para otras relaciones, por ejemplo para el rescate.

también las del último decenio. Este segundo criterio es el aplicado por la ley para la valoración del dominio directo a los efectos del rescate (Cód. civ., art. 1.564) y para el rescate de la renta fundiaria (Cód. civ., art. 1.784), además de para la valoración de las rentas en especie de los efectos de la tasa de registro (lex. núm. 20 de Mayo de 1897, art. 19) (1): si bien el modo de obtener la media de los diez años en este último caso sea distinto de los dos precedentes. Puede decirse por lo mismo que ese es el criterio seguido comúnmente por la ley para la determinación del precio medio. Es verdad que, tratándose de la determinación del valor a los efectos de la competencia, la ley frecuentemente no emplea—como veremos—el mismo rigor que debe emplearse cuando la fijación del valor es una cuestión autónoma, es el objeto propio y principal de la contienda; pero cuando la ley ha querido fijar criterios especiales para la valoración a los efectos de la competencia, lo ha dado a entender claramente (art. 79-80; mientras que tratándose de cantidades de dinero o de prestaciones periódicas, se ha fijado ordinariamente en los criterios ordinarios de valoración (arts. 76-77), y lo mismo debe entenderse que haya querido para las especies, que son tan fácilmente igualables al dinero, que es también admitida la condensación entre deudas de cantidades de dinero y de especie (Cód. civ., 1287).

Ahora se dice que en el caso del art. 78 no se trata de valorar *una* prestación en especie, sino una *serie* también indeterminada de prestaciones futuras; por lo tanto, el valor de las especies no puede ser el del acto de la demanda, sino el de un período de años que permita formar una media; este período, no pudiendo buscarse en lo futuro, debe, por necesidad, buscarse en el pasado, entendiéndose que en ningún caso pueden servir las *mercuriales del día de la demanda* y que el precio *medio* de que habla la ley es dado por los diversos precios medios producidos por la especie de la *calidad pactada* y no por la media de los precios de las especies *de distinta calidad* (2).

---

(1) Así el decreto 20 Junio 1808 del Reg. de Nápoles sobre la comutación de las prestaciones territoriales prescribía, siendo posible, la reunión de la renta neta de un *decenio*, y en otro caso «una estimación justa y legal».

(2) En contra: MORTARA, *Comm.* II, núm. 36.

La ley no habla de la *mezzadria*. En ésta los frutos del fundo se *dividen* entre *mezzadria* y arrendador, así que la cantidad de las prestaciones no puede saberse *a priori*, sino que depende de las condiciones de la anualidad. Esto no quiere decir que la contienda relativa a la *mezzadria* deba sin más considerarse de valor indeterminable. Algunos creen aplicable el art. 77; deberáse, dicen, mirar ante todo a lo que ha dado el fundo en los últimos diez años y sobre esta base hacer la media de la cantidad anual del producto; y luego calcular a base de las *mercuriales* el precio medio de esta cantidad media. Pero esto no siempre es posible: el precio medio resulta de las *mercuriales* y, por lo tanto, es de fácil determinación; pero la cantidad media del producto de un cierto fundo no resulta de ninguna *mercurial*, y para determinarla se necesitaría recurrir a una investigación adecuada. Ahora bien; esto puede admitirse para cualquier otro efecto, pero no para el de la competencia; aquí no tratándose de especies fácilmente igualables al dinero, desaparece la aplicabilidad de criterios ordinarios de valoración, y tienen lugar los criterios *especiales* dictados por la ley para la competencia, y precisamente el de art. 80 del que nos ocuparemos más adelante (1).

Las reglas expuestas hasta aquí aplícanse a todas las relaciones jurídicas que tienen por contenido una obligación en dinero; cuando la ley no dicta reglas diferentes. Por lo tanto, si fué asumida una obligación de hacer o no hacer por un equivalente *en dinero*, el valor del pleito se determina por el *correspectivo*, incluso cuando es objeto del pleito el cumplimiento de la obligación (2). Y si además del cumplimiento se pide la indemnización de los daños, se tendrá consideración también a la cantidad de los daños pedidos, acumulándola; y si se pide solo indemnización se atenderá solamente a la suma de los daños.

*b) Relaciones jurídicas para cuya valoración contiene la ley*

---

(1) Véase nota pág. 501.

(2) Esto, no solamente en aplicación de un principio racional, sino por analogía con lo que dispone la misma ley cuando determina el valor de una relación jurídica, hecha valer por el acreedor de una renta, por el capital pagado como equivalente de su constitución, el valor de la relación de arrendamiento por la renta, alquiler o merced (arts. 76, 77 Cód. procesal civ.).

**normas especiales.**—Cuando se contiende sobre la propiedad de una cosa mueble o inmueble, el valor del pleito es el valor de la cosa sobre la que se contiende; se trata entonces de establecer el **valor de la cosa**, de representar en dinero el valor económico de la cosa.

Para la determinación del valor del pleito en estos casos es necesaria una operación, que podría ser ella misma objeto del pleito. Cuando se pide la indemnización de los daños por la destrucción, el robo, la pérdida de una cosa, debe precisamente determinarse en el pleito el **valor de la cosa**, y para hacer esto recurrese a una investigación (*istruttoria*) frecuentemente complicada, que puede comprender pericias, exámenes testificales, inspecciones judiciales, etcétera. Algunas leyes exigen que también **a los efectos de la competencia** la determinación del valor de la cosa debe hacerse por medios instructivos más o menos complicados.

En cambio, nuestra ley aplica más rigurosamente el principio de la independencia de la relación procesal de la relación sustancial. El valor de la cosa, **a los efectos de la competencia**, debe fijarse del modo más sencillo y pronto posible, en otros términos, se debe evitar un pleito que no tenga otro objeto que el de determinar el valor de otro pleito. A este fin la ley se contenta con una valoración bastante imprecisa; pero poco importa que el valor de un pleito corresponda más o menos exactamente al valor real de la cosa por la que se contiende con tal que la competencia pueda determinarse pronta y fácilmente. Tratándose de la propiedad de inmuebles, prescribe que el valor del pleito se determine multiplicando por ciento la contribución directa al Estado (Cód. proc. civ., artículo 49. Si se trata de muebles remítase la ley a la determinación **hecha por el actor** en la demanda (art. 80).

Dedúcese de aquí que la determinación del valor hecha de esa manera, **no tiene otros efectos que para la determinación de la competencia**; que en particular esa no puede prejuzgar la determinación del valor cuando ésta debiere ser tema autónomo (*per sé stante*) del pleito relativamente al mismo objeto; como cuando, después de haber reivindicado inútilmente una cosa mueble o inmueble, se tratase de determinar el valor a los efectos del resarcimiento (Cód. civ., art. 439). Nadie podría pensar que el resarcimiento debido por un inmueble pueda consistir en el céntuplo de la contribución directa al Estado, que, ordinariamente, es muy dis-

tinta del valor real del inmueble; el resarcimiento debería comprender el valor del inmueble determinado por los criterios precisos *objetivos* (valor comercial, valor de cambio, y, a veces también, según criterios *subjetivos* (valor de afección).

Lo mismo debe decirse de los bienes muebles. El Código sardo de 1859 (art. 40), creyó necesario establecer expresamente que «La declaración del valor expresada por el actor para determinar la competencia no lo perjudica en el derecho de tener *la cosa propia*. La aceptación de la competencia por parte del demandado no priva a éste del derecho de hacer constar el valor verdadero *en el caso de imposibilidad de restitución*». Nuestra ley no ha repetido esta norma; pero esto significa que no lo ha creído necesaria, no que haya querido disponer lo contrario (1). Alguien cree que la determinación del valor hecha según el art. 80 es eficaz también para establecer la obligación pecuniaria del demandado en caso de imposible restitución; y sólo cuando la determinación sea presunta, conforme al primer párrafo del art. 80, y por tanto, se conozca sólo el *máximo* del valor, admiten que se deba estimar aparte el *quantum* debido en lugar de la cosa, pero dentro de los límites de la competencia del magistrado que decida en el fondo, y añaden que sería ilógica una solución diferente, porque conduciría a renovar la contienda sobre el valor de la cosa, después de terminado el pleito, cuyo nuevo examen podría incluso establecer que la cosa tenía efectivamente un valor superior de la competencia del juez del fondo.

No vemos estos inconvenientes. Cuando el actor determina el valor de la cosa inmueble, no piensa efectivamente en determinar el valor de la cosa, sino la competencia del juez. Lo mismo hace el demandado cuando *acepta* el valor fijado por el actor (2).

---

(1) En contra: MORTARA, *Commentario*, III, 32.

(2) Si reivindico un gorrión ante el tribunal; si reivindico un caballo notable ante el pretor, y el demandado acepta el juez elegido, la consecuencia no es que el pájaro valga *para todos los efectos* más de 1.500 liras y el caballo menos de 1.500: la consecuencia será nada más que el tribunal y el pretor son respectivamente competentes en ambos casos. Esto sólo quiere decir que los límites de la competencia por el valor no son tan rigurosos como pudiera parecer: el valor del pájaro es, sin duda, menor de 1.500 liras, el del caballo, ciertamente superior a 1.500 liras; también la ley permite que las partes convengan para fijar a su gusto la competencia del juez.

Si las partes no están de acuerdo y el demandado impugna el valor determinado por el actor, surge una contienda que deberá decidir el juez. Pero el verdadero asunto de la contienda no es el valor de la cosa, sino la competencia del juez. Y tratándose de una cuestión de competencia quiere la ley que sea decidida lo más pronto posible; precisamente porque también la decisión del juez solo determinará el valor de la cosa *a los efectos de la competencia*.

Sólo así puede explicarse el segundo párr. del art. 80; «El demandado en la PRIMERA CONTESTACIÓN puede impugnar el valor declarado o presunto como hemos visto. En este caso, el juez decide «ALLO STATO DEGLI ATTI», si el valor del pleito está dentro de los límites de su competencia.

La opinión dominante estima justamente que la frase *allo stato degli atti*, (en el estado de las actas) debe entenderse en el sentido de que el juez ha de decidir de la propia competencia, según los elementos que le proporcionan los actos, cualesquiera que sean tales elementos, sin proceder a una investigación especial. La decisión podrá resultar arbitraria, pero la ley prefiere este peligro al de un largo procedimiento para la determinación de la competencia. Debe entenderse también, con la opinión dominante, que el demandado que no impugna el valor en la *primera contestación* impide la correspondiente excepción. Naturalmente, el demandado puede impugnar el valor, incluso porque lo *estime inferior al real*, puesto que la determinación del valor tiene efectos limitados a la competencia, y el demandado puede tener interés en llevar el pleito al juez superior.

También para la valoración de los inmuebles, como ya hemos observado, nuestra ley habría podido, como otras leyes, recurrir a criterios más exactos; por ej., considerar el precio de venta, exigir de vez en vez la estimación, capitalizar la renta, etc. Pero todos estos sistemas o pueden dar un valor ficticio o, para ser precisos, son complicados. La ley italiana, siguiendo al Código napolitano, ha preferido un sistema muy inexacto en sus resultados, pero ordinariamente fácil en la aplicación. Ha establecido que se multiplique la contribución directa *al Estado* (excluido, por lo tanto, los recargos municipales y provinciales; y las décimas de guerra, que no existían cuando la ley ha fijado este criterio, y que tienen

carácter provisional) (1), por un múltiplo que varía según la naturaleza del derecho en cuestión; si se trata de propiedad plena es el *centuplo*; si de nuda propiedad o usufructo, redúcese el múltiplo a la mitad (art. 79), y lo mismo debe entenderse para el *uso* y la *habitación*, aunque la ley no hable de ellos.

En cuanto a las servidumbres prediales, su valoración es siempre difícil. El valor de una servidumbre ¿está constituido por el aumento de valor que lleva al fundo dominante, o por la disminución de valor que lleva al fundo sirviente? El reglamento germánico dispone que se atienda al mayor de estos dos valores. Los Códigos sardos querían, que se sumase la mitad del valor del fundo dominante y la mitad del valor del fundo sirviente, nuestra ley con un criterio más sencillo atiende al valor del *fundo sirviente*.

Y este criterio debe aplicarse por analogía a los demás derechos reales de goce en cosa ajena: como cuando se contienda sobre la existencia del dominio directo *frente al enfiteuta*, menos en el caso en que se pida una prestación en dinero sin contienda sobre el dominio directo, en cuyo caso el valor se determina por la suma pedida (cánon laudemio) (2). En cambio, (si puede darse este caso), cuando se debiese valorar el dominio directo en sí mismo, se capitalizaría el cánon con arreglo a la norma del art. 1.564, Código civ., (porque esta es la norma *común* para la relación de enfiteusis), y no del art. 76, Cód. proc. civ., (las dos normas son diferentes porque el art. 76. distingue entre rentas perpetuas y temporales) (3).

---

(1) V. DE RUGGIERO, *Il tributo diretto verso lo Stato e i decimi addizionali nella procedura civile*, en el *For. it.* 1901, p. 1246.

(2) Puede haber contienda sobre el derecho al laudemio, sin contender sobre el derecho al cánon. En este caso la C. Ap. Venecia 4 Diciembre 1906 (*Legge* 1907, p. 357) ha entendido que el valor del derecho al laudemio corresponde a la suma de los laudemios que se podrán exigir esto es, indeterminable. Pero tampoco en este caso se debé valorar el pleito según el valor del derecho al laudemio, sino del fundo enfitéutico: se remonta a la relación en virtud de la cual se ha pedido el laudemio, el cual se valora por el fundo.

(3) Cuestiones muy controvertidas. Véase MANCINI, PISANELLI, SCIALOJA, I, parte I, núm. 656; MATTIROLO, *Trattato*, I, núm. 194; MORTARA, *Comm.*, II, núm. 49; CUZZERI, *Sul'art. 79*, núm. 9; RICCI en el *Giornale*

Si la contienda versa sobre la regulación de las lindes, el valor se determina por el de la parte de propiedad discutida (art. 79, 3.º párrafo). La acción *para la determinación de los linderos*, implica ordinariamente contienda sobre la propiedad de una zona entre los dos fundos; por esto, la doctrina francesa equiparó esta acción a la reivindicación, separándola del número de las mixtas (página 38). Pero puede darse una demanda de determinación de linderos, sin que haya por ello contienda sobre una zona determinada. En este caso, el valor se determina por el de los fundos limítrofes que pagan mayor impuesto.

Tratándose de la acción para el *señalamiento de los confines*, de que habla el art. 141, Cód. civ., no puede aplicarse el mismo criterio, porque en la simple demanda de señalamiento de confines no hay contienda de propiedad. Algunos considerando la acción como personal, y cuyo contenido son los gastos del señalamiento de los confines, creen que debe valorarse el pleito por la cantidad a que asciendan tales gastos. Pero el actor aquí solicita, no tanto el pago de los gastos de los confines, como la *aposición* o señalamiento de éstos, que por sí mismo no puede hacer ni aún por su cuenta. Otros consideran la acción como una acción confesoria; pero aquí no existe fundo dominante ni sirviente. La acción no es verdaderamente real ni personal, es de aquellas acciones que tienden a la constitución de un efecto jurídico independiente de la prestación de un obligado.

En este caso, el efecto jurídico es la transformación por mediación del juez de la cualidad de las propiedades contiguas, de propiedades no *amojonadas* a propiedades *amojonadas*. El valor del pleito lo da el valor económico de este efecto jurídico, a determinarse por analogía según el art. 80, Cód. proc. civ.

El último párrafo del art. 79 prevé el caso de que falte el criterio de la contribución y dispone que el pleito se considera entonces de valor superior a 1.500 liras. Falta el criterio de la contribución, cuando el inmueble no consta inscripto en el catastro, o

---

*delle leggi*, 1881, p. 4; LORDI, en el *Archivio giuridico*, 1888, p. 143; CAPONETTI, en la *Legge*, 1904, p. 1 y sigs.; y sobre todos DE PIRRO, en el *Foro ital.* 1890, I, pág. 946; y *Della enfiteuse*, 2.ª ed. 1907, núm. 72.



cuando está *exento* de tributo. Por lo demás, poco importa que el inmueble haya tenido mejoras que hagan que no corresponda la contribución, o deterioros; hasta que la contribución no sea modificada, sirve para la determinación del valor del inmueble. No obstante, si la naturaleza del fundo ha cambiado esencialmente, el impuesto fundiario no puede servir como criterio; así si un prado se ha transformado en mina, porque aquí debe cambiar no sólo la *cantidad* sino la *calidad* del impuesto, (de fundiario en mobiliario). En cuanto a las construcciones rurales, que están exentas de impuesto, no se debe, sin más, estimar el pleito de valor superior a 1.500 liras, y ni aún distinguir si se contiene también sobre el fundo a que corresponde la edificación o no, sino más bien distinguir si la edificación está agregado a un fundo determinado o no. En el primer caso, aún si el pleito se refiere solamente a la construcción, su valor se determinará por el céntuplo de la contribución directa que grava el terreno, (porque la edificación rural está exenta de contribución, y siendo necesaria para la explotación de la tierra, tasarla, equivaldría a una duplicación del impuesto); en el segundo caso, no existiendo un terreno determinado a cuya tasación llevar el edificio rural, deberá considerarse el valor de este como superior a 1.500 liras. Si un fundo está exento de impuesto por ser improductivo, debe considerarse de valor superior a 1.500 liras (1).

Los inmuebles se valoran siempre con arreglo al art. 70, Código proc. civ., sin detracción de las cargas, hipotecas y disminución de valor causado por las servidumbres. Así la valoración del *dominio útil* coincide con la valoración del fundo, y esto ya se considere propietario el concedente ya el enfiteuta: si se aceptase la opinión que quiere deducir el capital del canon, del céntuplo de la contribución directa, podría tenerse un valor negativo; en cuyo

---

(1) V. Cas. Roma, 9 Noviembre 1905, en el *Foro it.* 1905, p. 1475. Eso quiere la ley, si bien esto pueda dar lugar a incongruencias, que, por lo demás, no faltarían ni aun siguiendo la opinión común, que quiere que se considere el fundo en este caso como de valor inferior a 1.500 liras. La contribución grava la renta no el valor: falta de contribución no es falta de valor.

caso, no sería lógico considerar el valor del dominio útil inferior ni superior a 1.500 liras (1).

**C) El valor del pleito en las contiendas en la ejecución.** El artículo 75, Cód. proc. civ., considera las contiendas que pueden surgir en el embargo y en la ejecución mobiliaria (2); *a)* entre acreedor expropiante y deudor (sea sobre el derecho del pignorante, sea sobre las formas del procedimiento); *b)* entre acreedor expropiante y terceros; *c)* entre acreedores concurrentes en la distribución del precio. En la primera hipótesis el valor se determina *por el crédito por el cual se procede* a la ejecución: más racional, si bien menos sencillo, es el criterio seguido por el legislador germánico, por el cual el valor de la contienda en tales casos se determina *por el menor valor* entre el valor del crédito por el cual se procede y el valor de los objetos pignorados (regl. germánico, § 6) (3).

En la segunda de las hipótesis, el valor se determina por el *de los objetos discutidos que el tercero pretende reivindicar*. En la tercera hipótesis, el valor se determina por el valor separado de *cada uno de los créditos discutidos y concurrentes*; lo cual da lugar al inconveniente de que el pretor puede ser competente para conocer de un crédito y no de otro, y que en este caso, deberá remitir la contienda sobre los créditos que excedan las 1.500 liras al tribunal, (v. art. 652, Cód. proc. civ.).

Si entre los créditos concurrentes y controvertidos alguno es inferior a 100 liras, no por esto el pretor debe remitir al conciliador, como muchos entienden: el pretor competente para la ejecu-

---

(1) V. los citados antes. El capital del cánon no se deduce del valor del fundo ni aun a los efectos de la expropiación forzosa (artículo 663, Cód. proc. civ.); pero la carga debe ser indicada en el bando; de manera que el adjudicatario, ya sea el oferente, ya un tercero, está obligado a pagar el precio total de la subasta que él ha aceptado no obstante la carga que gravaba el fundo.

(2) En cuanto a las contiendas que pueden surgir en la ejecución inmobiliaria, perteneciendo ésta al tribunal, no se estaba en el caso de dar normas de competencia por el valor.

(3) Según nuestra ley, si para un crédito de 2.000 liras se pignoran muebles por valor de 1.000 liras, también la contienda sobre la *regularidad de los actos ejecutivos* debe llevarse al tribunal.

ción hállese también investido de la competencia para conocer de contiendas inferiores a 100 libras, por el principio, ya examinado por nosotros, de que los límites de la competencia por valor son relativos respecto de lo menos, absolutos en cuanto a lo más: quiere decir que el juez competente puede devenir incompetente por el aumento de valor del pleito, pero no por la disminución. En efecto, el art. 652 del Código procesal civil, habla de la remisión (*rinvio*) del pretor *al Tribunal*, y no al conciliador. A este principio de la relatividad de los límites del valor respecto de lo menos, hace, por lo menos aparentemente, excepción el art. 763, Código común, el cual dispone que cuando ninguno de los créditos civiles controvertidos en la quiebra exceda en la competencia del pretor, las contiendas se remiten al pretor, aunque todo el procedimiento de quiebras aparezca atribuída al tribunal y al juez delegado, como órgano del tribunal. De todos modos la excepción se hace en favor del pretor únicamente y no de conciliador; el pretor juzga de todas las controversias sobre créditos que *no exceden* la competencia pretoria, incluidos, por lo tanto, los créditos inferiores a 500 libras, porque estas *no exceden* sino que son inferiores a su competencia normal.

D) *Pleitos de valor indeterminable*. El art. 81 refiérese a los pleitos de *valor indeterminable*, o mas propiamente, a las acciones que no teniendo un inmediato contenido económico no pueden valuarse en sí mismas (contiendas de *estado*, de *tutela*, de *derechos honoríficos*; enumeración simplemente a título de ejemplo). Las contiendas de estado comprenden las que se refieren al estado de *ciudadanía* y de *familia*. La cualidad hereditaria no es un *estado*: pero también representa un valor indeterminable, cuando constituye el objeto principal y *per sé stante* del juicio; en este caso no se cuestiona el derecho a un determinado patrimonio únicamente, sino la integridad de los derechos correspondientes al heredero como heredero, incluidos los derechos que tienen contenido ideal y no económicamente valuable (1).

---

(1) Las contiendas sobre los derechos honoríficos comprenden las relativas a títulos nobiliarios: las atribuciones que a este respecto tiene la *consulta aráldica* no tienen carácter jurisdiccional, por lo tanto no excluyen la competencia de la autoridad judicial.

IV. *Acciones de declaración y acciones constitutivas.* La ley no contiene regla general relativa a la valoración de las acciones de declaración (§ 7). Puede decirse, en general, que las acciones de declaración tienen el mismo valor de la relación jurídica a que se refieren. Por consecuencia, su valoración se hace como para las acciones que tienden a actuar la relación. Si yo tengo interés en hacer declarar mi derecho de propiedad frente a alguno, la acción tiene el mismo valor que si yo reivindicase el inmueble de mi propiedad (Código civil, art. 2.126). La acción para las prestaciones, y las acciones de declaración negativa relativas a ellas, tienen el mismo valor (Código procesal civil, art. 71, primer párrafo).

Tratándose de la declaración, no de una relación jurídica, sino de un hecho importante para una relación jurídica (§ 7), el valor debe determinarse igualmente por el de la relación jurídica a la que aparece coordinado el hecho. Así, la acción de declaración de la verdad de una escritura (Código procesal civil, art. 282), tiene el valor de la relación a que se refiere la escritura. La ley dice precisamente que la demanda de examen testifical *para futura memoria* se propone ante la autoridad judicial competente *para el pleito de fondo* (Código procesal civil, art. 251). Para la querrela de falsedad civil no hay cuestión, porque la ley la atribuye expresamente al tribunal civil (Código procesal civil, arts. 406, 431 y 455).

Entre las acciones de declaración de mayor importancia están las relativas a la existencia o inexistencia de derechos hipotecarios. El valor de estas acciones es el valor del derecho de hipoteca. Pero ¿cómo se valúa el derecho de hipoteca? Algunos considerando que la hipoteca es un *derecho real* sobre los bienes (Código civil, artículo 1.964) quisieran valuarla según el valor de los bienes que grava. Pero la hipoteca es un derecho real *de garantía*: y del mismo modo que en caso de contiendas nacidas a propósito de las garantías concedidas por el juez (embargos), la ley considera el valor del crédito por el cual se procede (art. 71, núm. 1), así también por analogía creemos que debe aplicarse el mismo principio a la garantía hipotecaria. También aquí el legislador germánico se fija en el menor valor entre el crédito o la garantía (Reglamento germánico § 6). Naturalmente, no nos referimos a aquellas contiendas acerca del derecho hipotecario, que surgen en el curso de un juicio que ya por virtud de la ley sea de competencia del tribunal

(ejecución inmobiliaria; purgación de las hipotecas): en este caso la contienda queda absorbida por la competencia del tribunal, cualquiera que sea el valor del crédito garantizado por la hipoteca.

En cuanto a las acciones que tienden a una sentencia constitutiva (§ 8), su valor se determina por el valor del efecto jurídico que se proponen producir, en particular, por el valor de la relación jurídica que quieren hacer cesar o constituir. Las acciones de división se valúan según el valor del objeto de la comunidad (Código procesal civil, art. 883).

Cuando la acción constitutiva tiende al mismo tiempo a la cesación de un estado jurídico existente y a la producción de uno nuevo, el valor del pleito lo da el estado jurídico de mayor valor. Así en las acciones de rescisión de actos traslativos de inmuebles se atenderá al mayor valor entre el precio y el valor del inmueble (§§ 1, 5 y 8 bis). No obstante en la acción pauliana (Código civil, artículo 1.235) se atenderá al *menor valor* entre el crédito del actor y el valor de la enagenación (precio) o donación (cosa); porque la revocación tiene efectos limitados al interés del acreedor.

---

## APÉNDICE AL § 27

### Referencias al Derecho español.

---

Como complemento de las notas insertas en las págs. 571 y siguientes ha de tenerse en cuenta:

1.º Conforme a lo dispuesto en los arts. 483, 484 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas, y aquellas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas que más adelante exponremos; en juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 500 o 1.500 pesetas, según los casos, (V. la ley de 5 Agosto 1907). y no exceda de 3.000 y, finalmente en juicio verbal toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de estos últimos límites de valor.

Todo esto sin perjuicio de lo que la ley citada dispone para los juicios ejecutivos (art. 1.435), y para casos especiales (V. por ejemplo, el art. 488).

2.º El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

a) En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

b) Si la prestación fuese vitalicia, se multiplicará la anualidad por 10.

c) En las obligaciones pagaderas a plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

d) Cuando varios créditos pertenecieren a diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, o dos o más acreedores, entablaran por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad a que ascienda la reclamación.

e) En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas, si constare.

f) En las acciones reales o mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble o litigiosa, por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquellos.

g) En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calcula su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

h) En los pleitos sobre pago de créditos con intereses o frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y estos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse. Y si el importe de los intereses o frutos no fuera cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

i) Lo mismo ha de hacerse cuando se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

j) Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos o intereses por correr, sino los vencidos (art. 489).

3.º En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito, conforme a las reglas que quedan establecidas, y cuando no pueda determinarse por ella, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse (art. 490).

4.º En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado a la casa litigiosa o con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá al Juzgado, y se seguirá un procedimiento especial para resolver esta cuestión de acuerdo con los arts. 492 y sigs. de la ley procesal.

Tratándose de juicios verbales, el trámite será el indicado en el art. 496, referido a la ley de justicia municipal (1).

---

(1) Véanse también para completar las notas insertas, los arts. 316 y siguientes de la ley orgánica, precedente en esta materia, de la de Enjuiciamiento civil; las referencias de las págs. 336 y sigs. de este libro y los artículos 919 y sigs. de dicha ley de enjuiciar.

§ 28

**Competencia determinada por la naturaleza del pleito  
(materia).**

I. *En general.* Algunas contiendas resérvanse exclusivamente a determinados jueces, por la especial naturaleza de la relación jurídica controvertida o para facilitar la conciliación o por otras razones. Al regular esta competencia, la ley puede adoptar diversos criterios. Puede tener en cuenta *solamente* la naturaleza de la relación, sin consideración alguna al valor del pleito: o combinar los dos criterios de la *materia* y del *valor*. Puede también atribuir la competencia especial por la materia a alguno de los órganos *ordinarios* de la jurisdicción: o también atribuir la competencia especial a órganos *especiales*.

II. *Competencia especial de órganos especiales.* La constitución de órganos especiales de jurisdicción (§§ 16, 17 y 20) puede estar determinada por varias razones. Una puede ser el nacimiento de relaciones nuevas, las cuales, no adaptándose bien a las normas jurídicas ya establecidas, tienen necesidad de ser definidas y formuladas de una manera autónoma, y por esto requieren órganos de jurisdicción especiales, que puedan proveer a la definición jurisdiccional del derecho nuevo.

Pero este no es más que un factor, no siempre necesario, del fenómeno. Por una parte, en efecto, a veces los nuevos órganos no deben ocuparse de relaciones nuevas, sino de relaciones ya firmemente definidas por el derecho vigente: a veces las relaciones nuevas son de tal naturaleza que el juez ordinario podría regularlas con la aplicación del derecho vigente sin que para esto se exija un órgano especial. Ordinariamente, en cambio, la formación del órgano especial hállese determinada por consideraciones de otro género: o se trata de contiendas en las cuales el preciso conocien-



to *del hecho* no se puede obtener sin una preparación técnica especial, que no puede presumirse en los magistrados ordinarios: o se trata de contiendas en que están interesadas clases sociales que no tienen confianza en los jueces, y esto conduce al legislador a establecer jueces que den su mayor confianza; frecuentemente la institucion de jueces especiales tiende a sustraer al litigante, no tanto al juez ordinario, como a las *formas ordinarias* de procedimiento. Por estas razones y particularmente por las dos últimas ha nacido la jurisdicción especial de comercio. En Francia, por ejemplo, establecióse por el edicto de 1563, esto es, en época en que el derecho mercantil había ya recibido un amplio desarrollo, pero los comerciantes, en una época en que la jurisdicción estaba dividida entre numerosos órganos en constante rivalidad entre sí, no podían no codiciar jueces propios que les sustrajesen a las contiendas de las jurisdicciones y les asegurasen una justicia pronta y autónoma (1). En la actual organización de las jurisdicciones, la jurisdicción especial de comercio ha perdido gran parte de su razón de ser, especialmente en Italia desde que se estableció que perteneciesen a la jurisdicción especial de comercio derivadas de actos mercantiles, aunque el acto sea mercantil solo para una parte (Código comercial, art. 879). La jurisdicción de comercio devino entonces tan amplia, que pronto se sintió la necesidad de devolverla a los órganos ordinarios, lo que nosotros hemos hecho con la ley 25 de Enero de 1888. En otros países, como Francia, la conservación de la jurisdicción comercial es objeto de muchas críticas.

Poco después de abolida esta jurisdicción especial establecimos una nueva con la ley 15 Jun. 1893, o sea los *proviviri* (tribunales del trabajo) (*Gewerbegerichte*) (§ 20), ya admitidos desde mucho tiempo en otras naciones (en Francia desde principios del siglo XIX) (2). También esta jurisdicción especial ha surgido por las tres razones antes mencionadas, en particular por la desconfianza de la clase obrera a los juicios burgueses y por su aversión a los juicios ordinarios, costosos y complicados; por eso el jurado de los *pro-*

---

(1) GENEVOIS, *Histoire critique de la jurisdiction consulaire*, París 1866, p. 80 y sigs.; CHIOVENDA, *Saggi*, cit. p. 325.

(2) REDENTI, *Massimario de la giurisprudenza dei proviviri*, introducción, 1906.

*biviri* está compuesto, como ya sabemos, de dos industriales, dos obreros, y un presidente (que la ley ha querido que fuese persona imparcial, ajena a las dos clases a que pertenecen los litigantes representadas en el jurado), y procede por normas especiales (1).

En particular, hay que negar que las jurisdicciones especiales tengan poderes sustancialmente diferentes de los jueces ordinarios, sean jueces de *equidad* como alguien sostiene para los *probiviri*. Dado que en nuestro sistema de leyes pudiese reconocerse al juez el poder de juzgar según la equidad, más bien que según el derecho estricto, este poder debería reconocerse tanto al juez ordinario como al especial.

No habiendo *probiviri* en todas partes, sino sólo donde las entidades locales pidan su establecimiento, sería un desorden que las mismas cuestiones debiesen juzgarse con arreglo a unos criterios cuando las juzgan los *probiviri* y con arreglo a otros cuando juzgan los jueces ordinarios (2).

La jurisdicción *especial* supone un *órgano* especial; abolido el *órgano* especial, *cesa* la jurisdicción especial. Por consecuencia, abolidos los tribunales de comercio, ya no puede hablarse de una jurisdicción comercial, ni puede decirse que hoy los tribunales civiles *hagan las veces* de tribunales de comercio, porque esta frase del art. 157, Cód. proc. civ., supone la existencia de tribunales de comercio, que ahora ya no existen. La consecuencia de la abolición de los tribunales de comercio, es la de que manteniéndose

---

(1) Del mismo modo es debida a razones sociales, más bien que técnico-jurídicas, el establecimiento de las jurisdicciones especiales de la emigración y de los arrozales. Estos *órganos* son *necesarios*, la ley no podía dejar el establecimiento de tales tribunales a la iniciativa de los interesados, que no tienen necesariamente asiento fijo, ni calidad constante, como los emigrantes y los trabajadores de los arrozales.

(2) La formación de jurisdicciones especiales manteniéndose dentro de los más estrechos límites; la tendencia que parece prevalecer entre nosotros, donde de algún tiempo a esta parte no se promulga una ley nueva importante que no establezca una nueva jurisdicción especial, es sumamente peligrosa. La multiplicidad de las jurisdicciones multiplica las cuestiones de competencia, disminuye la autoridad de la jurisdicción ordinaria, y establece un estado de cosas propio de otros tiempos y cuya abolición fundamentalmente se considera como un progreso.

las *formas especiales* dictadas por la ley para los juicios comerciales, no puede hablarse ya de competencia o incompetencia para conocer de pleitos comerciales. La comercialidad del pleito no es más que un criterio usual de atribución del pleito a una sección más bien que a otra.

Por lo tanto, dejó de tener posible aplicación el último párrafo del art. 869, Cód. com., que dispone que promoviéndose en pleito comercial un incidente sobre la cualidad hereditaria, este será enviado al juez civil, continuando en el conocimiento del fondo la jurisdicción comercial. Cesó también de tener aplicación el artículo 570, Cód. proc. civ., párr. 2.º, que deja salvo a los tribunales de comercio, el conocimiento de las cuestiones de carácter comercial surgidas en la ejecución de un acto contractual. Algunos quieren conservar la aplicación de estas normas cuando el pleito comercial es de competencia del pretor; en el primer caso, el pretor enviaría al tribunal el incidente sobre la cualidad hereditaria, reteniendo el pleito comercial, *como juez exclusivamente competente para conocer de él*; en el segundo caso, la contienda surgida en la ejecución inmobiliaria, teniendo carácter comercial y valor inferior a 1.500 libras, sería juzgada, no por el tribunal competente para conocer de la ejecución, sino por el pretor. Esta opinión se funda en el supuesto de que antes de la ley de 1888, los pretores tuviesen jurisdicción *comercial y civil*, y que no habiendo la ley de 1888, abolido más que los tribunales de comercio, existe aún hoy una jurisdicción comercial de los pretores. Pero, aparte la cuestión de si antes de 1888 se podía realmente hablar de jurisdicción comercial de los pretores, puesto que no había pretores comerciales; es cierto que hoy no se puede hablar de aquella, porque la ley de 1888 aboliendo los órganos de la jurisdicción comercial ha querido abolir la jurisdicción comercial.

Tampoco hoy puede darse el caso de que el juez competente *por valor* para conocer de una acción en reconvencción (Cód. procesal civ., art. 100), no pueda conocer de ella por ser el pleito principal de naturaleza civil y la reconvencción de naturaleza comercial y viceversa. Los dos pleitos deberán conocerse al mismo tiempo y decidirse en una sola sentencia; sólo podrá suceder que para un pleito se observen las normas especiales comerciales, y que, p. ej., la sentencia para un extremo sea apelable en el término

fijado para las sentencias civiles y para el otro en el término fijado para las sentencias comerciales (Cód. proc. civ., art. 485).

III. *Competencia (por la materia de los órganos ordinarios.* (§ 20). *Conciliadores.* Así como hay competencias *especiales* confiadas al pretor y al tribunal, no existen para el conciliador, salvo excepciones de poca importancia. Casi todos los pleitos en que es competente el conciliador, son de tal naturaleza que de ellos puede juzgar también el pretor o el tribunal, salvo los límites de valor. El estudio de la competencia por materia, del conciliador redúcese más bien al estudio de los pleitos que *por su naturaleza* están *sustraidos* al conciliador.

El art. 10 de la ley 16 Jun. 1892, sobre conciliadores, elevando de 30 a 100 liras los límites por valor de la competencia de los conciliadores, ha conservado casi intactos los límites de su competencia por materia. Los conciliadores son competentes para conocer de acciones personales relativas a bienes muebles. Síguese de aquí que son incompetentes para conocer:

- a) De *todas* las acciones reales.
- b) De las acciones personales relativas a bienes *inmuebles* (1).

---

(1) Fijándose en las que el art. 71 y la ley de 1892 han considerado como *excepciones* de esta regla, esto es las acciones relativas a los arrendamientos de inmuebles y las acciones por daños en los fundos urbanos y rústicos, véase como el legislador hablando de acciones mobiliarias como objeto de la competencia del conciliador no ha tenido en cuenta el objeto de la acción particular, sino la relación jurídica de la cual nace la acción. También las acciones de *crédito* están por lo tanto excluidas de la competencia de los conciliadores, cuando nacen de una relación de naturaleza inmobiliaria, salvo las excepciones antedichas. De aquí se sigue que la acción para el pago de cánones enfitéuticos no pertenece nunca a la competencia del conciliador. Véase Cas. Roma, 4 Febrero 1910 (en la *Guir. ital.* 1910, 525). Las críticas acerbas de que fué objeto esta sentencia, pueden todo lo más dirigirse contra la ley: una vez adoptada por el legislador la distinción entre *relaciones* mobiliarias e inmobiliarias como base de la competencia del conciliador, aquella solución, por absurda que pueda parecer en sí misma, es lógica. Por lo demás no es posible clasificar en grandes grupos las acciones, sin hallar análogas incongruencias en los particulares. El legislador ha tenido aquí en consideración la dificultad y gravedad de las cuestiones que pueden presentarse en las relaciones inmobiliarias.

La exclusión de las acciones *personales inmobiliarias* de la competencia del conciliador no es completa. En efecto, el art. 10 número 2 de la ley 1892, defiere al conciliador «las acciones relativas al arrendamiento de bienes inmuebles dentro del límite de 100 liras, y la de *desahucio* si el alquiler o la renta *por lo que falta del plazo* de duración del arriendo no excede de dicho valor».

Aplicando la regla del art. 71, párr. 2.º, es competente el conciliador:

a) En la acción de pago de un *plazo* de alquiler no superior a 100 liras, si no se contiene por el título.

b) En la acción de pago del *residuo* de alquiler no superior a 100 liras, aunque se contienda el título.

c) En la acción de *resolución* del contrato de alquiler, cuando el resto de duración de este no importe alquileres mayores de 100 liras. Esta acción no debe confundirse con la de desahucio por conclusión del arrendamiento, por el solo hecho de que la ley la llama *acción de desahucio*. Desahucio significa *dejación forzosa del inmueble*, sea por vencimiento del término, sea por haber tenido lugar la resolución. La ley misma, hablando de *desahucio por conclusión del arrendamiento* (art. 82), viene a admitir el desahucio por otras causas, y esto corresponde al lenguaje común. La acción de desahucio por morosidad es una acción de resolución del contrato, y puesto que el valor del contrato a resolverse se reduce al valor de su *remanente duración*, la regla de la ley 1892 está en armonía con el art. 77 del Cód. proc. civ. Esta acción es una introducción de la nueva ley, puesto que según el art. 70 del Código proc. civ., era admisible la acción de resolución sólo en el caso de que el arrendamiento *por toda la duración* del arrendamiento mismo, no sólo por la remanente duración, importase un alquiler no superior a 30 liras.

d) La nueva ley ha dejado al conciliador la competencia en las acciones de desahucio *por término del arrendamiento*, debiéndose estimar en vigor la reserva contenida en el art. 82, núm. 5, llevada la cifra de la competencia, aquí también, a 100 liras (por toda la duración del arrendamiento).

e) Finalmente, la ley 24 Dic. 1896, al organizar el nuevo procedimiento de *licencia para la dejación de bienes inmuebles* ya recordado (§ 8 bis, § 94), lo ha confiado al conciliador, cuando

el alquiler o la renta no exceda de 300 liras para toda la duración del arrendamiento.

El art. 10 de la ley de 1892, núm. 3, ha concedido también a los conciliadores el conocimiento de las acciones por daños y desperfectos en las fincas rústicas o urbanas, setos, cierros, plantas y frutos, *siempre que no impliquen cuestiones de propiedad o de posesión* y siempre dentro de los límites de 100 liras.

Ya hemos visto que el conciliador es competente también para conocer inapelablemente de las cuestiones que surgan con motivo de las matrículas (*ruoli*), anuales de las prestaciones de obra a cargo de los habitantes (ley 30 Ag. 1868, art. 6), cuyas contiendas refiérense también a la *formación* de los *ruoli*; constituyendo así una excepción al art. 6 de la ley 20 Marzo 1865, ap. E, que excluye tales contiendas de la competencia judicial (§ 16).

Hemos visto también que se sustraen de la competencia del conciliador las cuestiones sobre los impuestos directos e indirectos y el conocimiento, incluso incidental, de la querrela de falsedad. Parecen excluidos también de la competencia del conciliador los pleitos derivados de accidentes del trabajo, porque el art. 13 del tex. ún. 31 En. 1904, atribuye su conocimiento a los *probiviri*, al pretor o al tribunal.

*Pretores.* También la competencia de los pretores tiene muchas limitaciones por la *materia*, estando sustraídos a ellos, además de los pleitos de valor indeterminado o sin valor económico, (Código proc. civ., art. 81), las causas por falsedad y los pleitos sobre impuestos directos e indirectos. Pero a los pretores se confía por el art. 82, Cód. proc. civ., una competencia especial importantísima, sin tener en cuenta el valor, pero solamente *dentro del año* del hecho que dió origen a la acción.

a) Acciones *por daños y desperfectos* en las fincas *rústicas o urbanas*, en los setos, cierros, plantas y frutos. Se trata aquí de acciones de daño causado con actos ilícitos según los arts. 1.151 y siguientes, Cód. civ., no de daños por violación de contratos. Las acciones aquí consideradas son exclusivamente *personales* (§ 1), si por consecuencia del hecho dañoso (p. ej., paso) se ejercitase una acción real, esta seguiría la competencia normal.

b) Acciones *posesorias* (§ 1). La acción de *manutención* (Código civ., art. 644), dase al poseedor *legítimo* por más de un año

de inmuebles, derechos reales o universalidades de muebles, cuando sea *inquietado* en tal posesión. Entre los derechos reales cuya posesión es mantenible, están también las servidumbres, pero las servidumbres no aparentes no son mantenibles, y lo mismo las discontinuas, a menos que la posesión no sea equívoca, por que esté corroborada por un título (1). La acción de *reintegración* (Código civ., art. 695), se da al poseedor, *incluso no legítimo*, de cosa mueble o inmueble, por cualquier tiempo que posea, cuando haya sido violenta u ocultamente despojado, incluso si lo fuese por el propietario de las cosas poseídas. Para tener lugar el despojo *violento* o *clandestino*, es preciso que haya propia y verdadera violencia y clandestinidad; no basta que el poseedor no consienta o ignore el despojo. El despojo no violento ni clandestino puede hacerse valer como *molestia* fundándose de la acción de manutención; en otros términos ésta tiene también eficacia recuperatoria (2). La necesidad de la pronta y rápida tutela de la posesión ha hecho atribuir estas acciones al juez más adecuado para proveer inmediata y sencillamente.

c) *Acciones de daño temido y denuncia de obra nueva*; sobre estas acciones véase § 9. De los dos períodos de que constan estos juicios, sólo el primero es atribuido a la competencia *especial* del pretor (resolución de cautela); el segundo le está atribuido solamente según las reglas *normales* de competencia por materia y valor. Sin embargo, en cuanto a la denuncia de obra nueva, transcurrido el año de que habla el art. 698, o concluída la obra, la resolución de cautela ya no se puede tomar, y no puede hacerse más que la cuestión de fondo.

d) Acciones dirigidas a obtener la observancia de las distancias establecidas por la ley, por los reglamentos o por las costumbres locales referentes *a la plantación de árboles o setos* (excluídas por lo tanto las distancias de muros, fosos, canales, etc.)

e) Acciones de desahucio por conclusión del arrendamiento. También estas acciones están atribuídas al pretor *sin consideración al valor* (salvo la competencia del conciliador). Cuando es

---

(1) SCIALOJA A., *Commentario*, II, núm. 969 y sigs.

(2) GALANTE, *Sulla efficacia recuperatoria dell'azione di manutenzione*, 1911; y en el *Corso di dir. proc. civ.*, 1907, págs. 171, 186.

preciso valuar estas acciones (porque debe establecerse la competencia entre pretor o conciliador; y también entre pretor o tribunal después de transcurrido el año); se atiende a la renta *por toda la duración del arrendamiento* (arts. 82 y 70, Cód. proc. civ.), no a la indemnización por la detención posterior, que puede no ser pedida y de todas suertes constituye una demanda diferente. En cuanto al procedimiento especial de dejación de inmuebles por conclusión del arrendamiento (§§ 8 bis y 20), ya sabemos que corresponde a la competencia del pretor cuando la renta exceda de 300 liras para toda la duración del arrendamiento, (ley 24 Diciembre 1896); en caso de oposición del demandado, la contienda se decide conforme a las reglas del Cod. proc. civ., sobre competencia, pero el pretor (a diferencia del conciliador), será en todo caso competente, puesto que aún excepcionando el demandado que el contrato debe proseguir por una duración correspondiente a una renta inferior a 100 liras, el pretor no deberá enviar el pleito al conciliador: el objeto del pleito es la duración del contrato y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta la renta *para toda la duración del arrendamiento*, pero en todo caso la competencia del juez *superior* no podrá desaparecer en favor de la competencia del inferior (§ 26) (1).

Tratándose de competencia por materia, es evidente que propuestas estas acciones después de transcurrido el año desde el hecho que dió origen a ellas, el pretor deberá de *oficio* declararse *incompetente*, a menos que el pleito entre en su competencia por el valor.

En cuanto a las acciones posesorias también están sujetas al término de un año, término de caducidad; si se proponen un año después del hecho que las ha originado, no sólo no pueden estimarse por el pretor, sino por ningún juez. Sin embargo, si se acudiese al pretor después de transcurrido el año, no podría declarar extinguida la acción posesoria y rechazarla, sino en el caso de que correspondiese a su competencia por el valor; en otro caso debería limitarse a declarar su incompetencia por el valor; puesto que la desestimación de la acción por caducidad es una resolución de fondo (2).

---

(1) En contra MORTARA, *Comm.* II, núm. 130.

(2) En contra MORTARA, *Comm.* II, núm. 122.



Lo mismo debe decirse respecto del término señalado a la proponibilidad de la denuncia de obra nueva (obra *realizada*, año desde su comienzo); transcurrido el término, la resolución de cautela no puede pedirse, ni al pretor ni al tribunal; pero el pretor, incompetente por el valor, pronunciará sólo la incompetencia.

*Tribunal.* Entre los asuntos reservados a la competencia especial del tribunal, ya hemos referido los que no tienen valor económico determinable, y las causas por falsedad.

También están reservadas al tribunal las contiendas sobre la determinación del precio debido en las expropiaciones por utilidad pública (ley 25 Jun. 1865, art. 51), porque estos pleitos se proponen en términos de oposición a la *pericia* dictada por el tribunal, y por esto es manifiesta la intención de la ley de regular estos pleitos sin consideración al valor.

Del mismo modo la valoración de los inmuebles, a los efectos de la tasa de registro y sucesión, se hace con *pericia* ordenada por el presidente del tribunal, en cada caso, y las contiendas admitidas sobre esta *pericia* deben llevarse al tribunal (ley 20 Mayo 1897, art. 26).

Pero la más importante competencia especial del tribunal es la de las contiendas sobre *impuestos directos* o *indirectos* según la ley 20 Marzo 1865, ap. E, art. 6 y el Cód. proc. arts. 70 y 71. Comprende también los impuestos *municipales* y *provinciales*, puesto que la ley no distingue (como hace en el art. 79) y además hay impuestos locales que se aplican y se perciben al mismo tiempo que los del Estado, como *recargos* (rústica y urbana), para los cuales sería imposible regular separadamente la competencia.

Téngase, pues en cuenta que la expresión «impuestos directos o indirectos» comprende cualquier forma de imposición que grave una renta o una manifestación cualquiera de la riqueza, o que grave al ciudadano en el momento en que el Estado le presta cualquier utilidad, comprendidas también por lo tanto, las tasas de registro, de sucesión, del timbre, de inscripción, de diploma, de hipotecas, de verificación de pesas y medidas, de ocupación de locales públicos, de consumos, familia, domésticos, coches, etcétera, etcétera. También lo que se paga al Estado en virtud de monopolio considérase como impuesto, en cuanto excediendo los ingresos a los gastos, la diferencia representa una especie de imposición.

En cambio no entran en la competencia especial los ingresos patrimoniales de los entes públicos, aun cuando se exijan en formas privilegiadas, como las rentas del Fondo para el Culto (1).

Surgiendo *entre particulares* una de estas cuestiones (demanda de reembolso, de tasa pagada por cuenta ajena; cuestión sobre la pertinencia de una obligación de impuestos; sobre la responsabilidad por falta de pago de un impuesto, etc.), ¿podrán juzgarlas el pretor y el conciliador? La Cas. Roma ha excluído constantemente la competencia de los jueces inferiores, considerando que la competencia en las cuestiones de impuestos ya sea entre particulares ya entre la Administración y el contribuyente, está reservada al magistrado colegiado «en el supremo interés del Estado», por la influencia que tiene la *interpretación de las leyes de contribuciones* en el sistema del cobro de los tributos. Pero aparte la cuestión de si esta competencia especial fué introducida en interés de la Administración o como garantía al contribuyente, debe estimarse que la competencia misma no se halla determinada por la simple necesidad de *interpretar* leyes de contribuciones, sino de *actuar* esas leyes en el caso concreto: por lo tanto es la *relación jurídica* que nace directamente del impuesto, la que está sujeta a la competencia especial, o sea la relación entre la Administración y el contribuyente: lo cual resulta también del hecho de que esta norma de competencia tiene lugar en una ley concerniente a las relaciones jurídicas entre Administración y ciudadanos (ley 20 Marzo 1865 ap. E) (2). Una cuestión entre particulares relativa a un reembolso de impuestos no puede ni aun llamarse contienda sobre un *impuesto*, porque aquí sobre el impuesto no se contien-

(1) Véase Cas. Roma, 25 Enero 1898, *Foro ital.*, 1898, 131.

(2) Del mismo modo que está sujeta a la competencia especial de la 5.<sup>a</sup> Sección del Cons. de Est. (art. 23, núm. 1, ley 17 Agosto 1907) no la *interpretación* de las leyes de deuda pública, sino la *relación jurídica* de deuda pública, entre el *Estado* y sus *acreedores*.

Y también la competencia especial de la Cas. Roma sobre los recursos contra sentencias impugnadas por violación de las leyes *sobre las contribuciones del Estado*, está limitada a los pleitos entre *los particulares y la Administración* (ley 12 Diciembre 1875, art. 3, núm. 5). Véase Cas. Roma, Secc. Un. 12 Abril 1907 (en el *Foro ital.* 1907, p. 556). Véase en cuanto a esto el proyecto de reforma mencionado en el § 20.

de más que en vía incidental. Una verdadera cuestión principal *sobre el impuesto* podrá surgir entre particulares solo cuando alguno haya pagado una tasa por cuenta del obligado, de suerte que quede *subrogado* en los derechos y privilegios del Fisco contra el obligado, como en el caso del notario que paga una tasa del registro por cuenta de las partes contratantes (arts. 73 y 90, ley 20 Mayo 1897); pero en este caso la ley misma excluye que se pueda contender entre los particulares *si la tasa fué debida* (artículo 90, cap. cit.)

La Cas. Roma extiende la competencia especial al caso de contiendas meramente formales entre el recaudador y el contribuyente durante el curso de la ejecución fiscal. Esta extensión no es aceptable. Ciertamente que también las cuestiones que surgen en la ejecución fiscal pueden llamarse cuestiones de impuesto, porque el proceso de ejecución dirigese precisamente a obtener el pago de los impuestos: ni el exactor puede considerarse entregado a la suerte de un particular cualquiera, porque si bien es verdad que ha asumido por su cuenta la exacción y el pago de los impuestos, el impuesto queda objetivamente como una deuda del contribuyente a la Administración. Pero en este caso, como en otros, la competencia para las contiendas surgidas en la ejecución es autónoma. Si bastase el hecho de que en las contiendas ejecutivas fiscales se interpreta una ley fiscal, para hacer incompetente al pretor, todo el procedimiento fiscal ejecutivo le hubiera sido sustraído, mientras que, por el contrario, la ley expresamente se lo atribuye.

Nos parece, en cambio, más oportuno seguir la Cas. Roma, cuando estima que corresponde a la competencia especial no solo la cuestión relativa al *pago de la tasa*, sino las demás cuestiones relativas a la *prestación* por la cual aquélla se paga. Por ejemplo, la Cas. Roma, en Sec. Un., ha juzgado incompetente al pretor para conocer de una demanda de reembolso de un giro postal (*cartolina vaglio*) no pagado (1). Así se ha estimado para las indemnizaciones por pérdida de paquetes postales (2), por retraso en la

---

(1) Sentencia 14 Marzo 1902 (*Foro ital.* 1902, p. 688); véase también Cas. Roma, 21 Mayo 1901 (an el *Foro ital.* 1901, p. 1142).

(2) Véanse diferentes casos en *Riv. delle comunicazioni*, 1911, p. 45 y siguientes.

entrega de letra de cambio consignada para la caja; por los premios de la lotería, etc. Todo esto porque es la relación jurídica total que corre entre el Estado y el contribuyente en estos casos la que está sometida a la competencia especial, no solamente un aspecto o momento de la misma (1).

---

(1) En contra MORTARA, *Manuale*, 5.<sup>a</sup> ed. I, p. 154, nota. Véase también sobre el mismo tema RAVIZZA, en la *Legge*, 1907, p. 303.

## APENDICE AL § 28

### Referencias al Derecho español.

---

La doctrina legal referente a este § queda expuesta en las páginas 571 y sigs.

Tan sólo añadiremos ahora que, por virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil (1), (véase también los 267 y sigs. de la orgánica del poder judicial), la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitaren en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, sin otra excepción que la contenida en el artículo siguiente, esto es, la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato, de los militares y marinos muertos en campaña o navegación, cuyo reconocimiento corresponde a los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina (2).

---

(1) Consecuencia del Decreto-ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

(2) Téngase presente, además, lo dispuesto en los arts. 8 y 11 del Código de Justicia Militar, y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y lo convenido en Tratados internacionales.